

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1645/2012

**ACTORA: MARCELA ALEJANDRINA
NOLASCO PASTORIZA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
COORDINADORA NACIONAL DE LA
COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la facultad de atracción, en atención a la remisión por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Marcela Alejandrina Nolasco Pastoriza, en contra del registro de Domitilo Posadas Hernández como candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 26 en Toluca, Estado de México, por parte de la coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convenio de coalición. El dieciocho de noviembre de dos mil once, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, firmaron un convenio de coalición denominado “Movimiento Progresista”.

En la cláusula DECIMO PRIMERA de dicho convenio, se determinó, entre otros aspectos, la posibilidad de tomar como base los resultados de las encuestas abiertas a la opinión pública para lograr los mejores perfiles en los casos de las candidaturas a diputados federales y senadores.

II. Solicitud de registro y encuestas. En su oportunidad, la actora presentó su solicitud de registro como precandidata del Partido Político Movimiento Ciudadano a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 26, en Toluca, Estado de México.

La actora señala que, en los meses de diciembre y enero, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano realizaron las encuestas correspondientes, y a decir de la actora, resultó

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

ganadora de dicha encuesta en el distrito federal electoral 26, en Toluca, Estado de México.

Asimismo, señala que el Partido de la Revolución Democrática no realizó encuesta alguna en el mencionado distrito.

III. Acuerdo de registro. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG193/2012, por medio del cual, en ejercicio de la facultad supletoria, registró, entre otras, las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

La coalición “Movimiento Progresista” registró a Domitilo Posadas Hernández en el 26 distrito electoral federal, con sede en Toluca, Estado de México

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintiséis de marzo de dos mil doce, la actora presentó *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la solicitud de registro de Domitilio Posadas Hernández como candidato de la Coalición Movimiento Progresista a diputado federal del 26 distrito electoral federal en Toluca, Estado de México.

Tercero. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

El siete de mayo de dos mil doce, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, acordó remitir el expediente a éste órgano jurisdiccional, para que determine lo que en derecho proceda.

Cuarto. Trámite y sustanciación

I. Remisión del expediente. El siete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-1317/2012, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1645/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3864/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Sala

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1645/2012

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo esta Sala Superior ejerce o no su facultad de atracción, ya que el expediente fue enviado por la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, con motivo del Acuerdo General 1/2012 aprobado por este órgano jurisdiccional federal, el pasado cuatro de abril; por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando colegiadamente, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. No ejercicio de la facultad de atracción

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, procede cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Con base en lo anterior, es dable destacar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- 1) Su ejercicio es discrecional, pero no debe ejercerse de forma arbitraria.
- 2) El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- 3) La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- 4) Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Por otra parte, es de considerar que, el cuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, por el que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

y Procedimientos Electorales, a fin de que se analice y, en su caso, se determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

En el caso, esta Sala Superior considera que **no es procedente ejercer la facultad de atracción**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, resolvió que la Sala Superior debe determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que, a su juicio, dicho asunto está vinculado con el Acuerdo General 1/2012 antes mencionado.

Las consideraciones a partir de las cuales la Sala Regional Toluca estimó que el presente medio de impugnación debía remitirse a esta Sala Superior son:

- Del escrito de demanda de la actora, se advierte que refiere que presentó su solicitud como precandidata, resultando ganadora de las encuestas que se realizaron por los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano para elegir al candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrital electoral 26, Toluca, Estado de México, y que fue registrado como candidato a diputado federal por el referido distrito, sin haber

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

participado en encuesta alguna; que tal designación violenta de forma grave el porcentaje de asignación de género que corresponde a todos los partidos políticos ya que dice ser ella quien ganó la encuesta realizada por el partido político Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo.

- De conformidad con el Acuerdo General 1/2012 emitido por la Sala Superior, las Salas Regionales se encuentran obligadas a enviar a dicho órgano jurisdiccional, los medios de impugnación que se encuentren relacionados con lo previsto por el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011.
- Del acuerdo CG193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electora, el veintinueve de marzo de dos mil doce, se advierte que el registro del candidato a diputado federal por la coalición Movimiento Progresista en el distrito electoral 26, con cabecera en Toluca, Estado de México, corresponde como propietario a Domitilo Posadas Hernández.
- Con base en lo anterior, atendiendo a que el medio de impugnación es promovido por Marcela Alejandrina Nolasco Pastoriza y que se registró a un hombre como candidato propietario a diputado federal, se estima que lo que se resuelva podría impactar en el cumplimiento a lo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la Sala Regional referida, resultan insuficientes para concluir que el presente juicio debe ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo General 1/2012.

En el Acuerdo General 1/2012, emitido por esta Sala Superior, se ordenó a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitir los medios de impugnación en los que se realicen los siguientes planteamientos:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG-327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de octubre de ese mismo año.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos no es posible advertir que el medio de impugnación intentado por la actora guarde estrictamente alguna relación con dichas consideraciones.

Al respecto, del escrito de demanda se advierte que la actora aduce lo siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO- Me agravia de forma directa la designación en el Distrito 26 federal como candidato a Diputado Federal de la Coalición Movimiento Progresista del C. Domitilo Posadas Hernández el cual,

En efecto, el agravio radica en que la suscrita atenta al convenio de Coalición de la Coalición Movimiento Progresista y de la Convocatoria de mi partido, acepté la realización de una encuesta entre los Candidatos del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano, para poder tener al mejor posicionado para, posteriormente, ser encuestado con el Candidato del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, el segundo paso no se cumplió, es decir, la primera encuesta se realizó y en la cual la suscrita obtuve el triunfo; sin embargo nunca se realizó la encuesta con el precandidato del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, tengo conocimiento que el Partido de la Revolución Democrática, no realizó encuesta alguna violando la Clausula Décimo Primera del Convenio de Coalición que señala a la letra:

(Se transcribe)

Así no se cumplió con dicho convenio al registrar a una persona que no fue medido con encuestas ni en su partido ni en el Seno de la Coalición Movimiento Progresista sino que se realizó por una decisión antidemocrática (designación) que me excluyó y lo registran como candidato violando los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

Ahora bien, que en el supuesto de que se pretenda hacer creer que la designación del C. Domitilo Posadas Hernández obedeció al mejoramiento de perfil quiero mencionar que ese argumento no puede ser válido, ya que no existe ningún instrumento de medición que arroje los resultados para determinar un mejor perfil y mucho menos contrastado con la encuesta en la que sí participé y en la que obtuve los mejores resultados de todos los encuestados.

Ahora bien, la designación del C. Domitilo Posadas Hernández violenta de forma grave el porcentaje de asignación de género que corresponde a todos los partidos políticos ya que fui yo quien ganó la encuesta realizada por

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

el partido político Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo en cumplimiento del Convenio de Coalición supracitado.

Por otro lado, y suponiendo sin conceder, que la hoy responsable señale que es la autoridad máxima de la coalición Movimiento Progresista y que sus decisiones se toman por acuerdo de los partidos integrantes, es necesario señalar que esa decisiones siempre deben ser tomada con apego a los principios democráticos de los partidos y de la Coalición, por lo cual la hoy responsable atendiendo a dichos principios y al convenio de Coalición debió de determinar la candidatura para la suscrita al estar mejor posicionada en las encuestas y no imponer de forma ilegal y arbitraria al C. Domitilo Posadas Hernández.

Por último, cabe mencionar que con el registro del C. Domitilo Posadas Hernández se violenta mi derecho a la no discriminación ya que siendo una mujer la que obtuvo el triunfo en la encuesta realizada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, se designa sin ningún fundamento y motivo alguno a un hombre en detrimento del Género femenino y en la concreto de la suscrita pues por el simple hecho de ser mujer me niegan mi derecho constitucional de acceder a un cargo de elección popular, y por consiguiente a ser votada por la ciudadanía en general, máxime que, repito, obtuve el triunfo en la encuesta, teniendo derecho a ser registrada como Candidata a Diputada Federal por el Distrito Federal Electoral 26 del Estado de México, por la Coalición Movimiento Progresista.

Así solicito la nulidad del Registro del C. Domitilo Posadas Hernández, como candidato a diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Federal Electoral 26 del Estado de México, por violentar el Convenio de Coalición de la Coalición Movimiento Progresista, y en consecuencia mandar a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista, que por medio de su representante ante el Instituto Federal Electoral, realice la sustitución del C. Domitilo Posadas Hernández por la hoy suscrita.

[...]

De lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que el argumento total en que basa su impugnación la incoante, se

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

encamina a sostener que el registro de Domitilio Posadas Hernández como candidato a diputado federal por la coalición Movimiento Progresista en el distrito electoral 26, con cabecera en Toluca, Estado de México, fue en contravención de lo establecido en la Cláusula Decima Primera del Convenio de la referida coalición.

Lo anterior es así, ya que la actora sostiene que, en un primer momento, resultó ganadora en las encuestas que se realizaron entre los precandidatos del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano para, posteriormente, ser encuestada con el precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de elegir al candidato a diputado federal por la coalición Movimiento Progresista en el multicitado distrito. Sin embargo, la actora refiere que nunca se realizó esta segunda etapa. Esto es, la causa de pedir de la actora para que se acceda a su pretensión de ser registrada en el lugar del ciudadano Domitilio Posadas Hernández, como candidato a diputado federal, es por el resultado de las encuestas partidarias y no por el incumplimiento de la cuota de género.

En este sentido, la actora se duele que sin fundamentación y motivación alguna, la coalición Movimiento Progresista designó a Domitilio Posadas Hernández como candidato a diputado federal por la coalición Movimiento Progresista en el distrito electoral 26.

De ahí que, se advierte que ninguno de los agravios formulados por la incoante se encuentre dirigido a influir de alguna forma en

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

cuestiones vinculadas con la cuota de género, prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo dispuesto en el mencionado precepto legal o los criterios emitidos por esta Sala Superior en el SUP-JDC-12624/2011, o el acuerdo CG413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el entendido de que, en las circunstancias actuales, si así fuera, esta Sala Superior ya sentó precedente al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-474/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012.

En tal virtud, esta Sala Superior estima que, no se satisfacen las exigencias legales para que esta Sala Superior asuma competencia, es decir, no se justifica ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al no existir vínculo alguno entre la materia de la impugnación que plantea la actora, y las disposiciones relativas a las cuotas de género, hecha la salvedad de existencia de precedentes, así como tampoco se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior, no advierte razones suficientes para atraer el presente asunto.

Por lo que, en el caso, al no existir relación con aspectos de cumplimiento a las cuotas de género previstas en el artículo 219

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por esta Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, ni existir razones suficientes para que este órgano jurisdiccional atraiga el presente asunto, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, resuelva conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Notifíquese a la actora, por conducto de la Sala Regional en Toluca, en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, al órgano responsable, así como a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; así como por **estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1645/2012**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO